

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0034-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26-05-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /**

**Problemas jurídicos**

En demanda contencioso administrativa interpuesta contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, el Tribunal Agroambiental, ante los defectos de la misma, con caracter previo a su admisión dispuso que se subsanen las observaciones realizadas (la impetrante firme el memorial de demanda y señale nombre y domicilio de terceros interesados) otorgándole al efecto un plazo prudencial; sin embargo dichas observaciones que no fueron subsanadas dentro del plazo coconcedido, corresponde resolviendo al Tribunal.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"(...)la impetrante firme el memorial de demanda y señale nombre y domicilio de terceros interesados, otorgándole para tal efecto el plazo prudencial de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, *bajo conminatoria expresa de tenerse la referida demanda como no presentada de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por imperio del art. 78 de la L. N° 1715, notificándole con dicho proveído en el domicilio señalado en el memorial de demanda, el 29 de abril de 2015, conforme se desprende de la diligencia de fs. 19 de obrados; sin que dentro del plazo concedido hubiera dado la actora cumplimiento a las observaciones dispuestas por este Tribunal, tal cual se desprende del informe de Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental cursante a fs. 20 de obrados; consiguientemente, estando expirado el plazo otorgado, corresponde dar aplicación a la conminatoria efectuada.*"

**Síntesis de la razón de la decisión**

El Tribunal Agroambiental tuvo **POR NO PRESENTADA** la demanda, en aplicación de la sanción del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., puesto que al haber sido observada la demanda, no fue subsanada en el plazo otorgado, pese a haberse conminado a tenerla por no presentada.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / PARA DECLARAR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO SUBSANARSE LO OBSERVADO

**La falta de subsanación de las observaciones realizadas por el Tribunal, como la falta de firma del memorial de demanda y de señalamiento de terceros interesados en el plazo otorgado, dan lugar a la aplicación de la conminatoria del art. 333 del Cód. Pdto. Civ.**

"(...)la impetrante firme el memorial de demanda y señale nombre y domicilio de terceros interesados, otorgándole para tal efecto el plazo prudencial de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, *bajo conminatoria expresa de tenerse la referida demanda como no presentada de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por imperio del art. 78 de la L. N° 1715, notificándole con dicho proveído en el domicilio señalado en el memorial de demanda, el 29 de abril de 2015, conforme se desprende de la diligencia de fs. 19 de obrados; sin que dentro del plazo concedido hubiera dado la actora cumplimiento a las observaciones dispuestas por este Tribunal, tal cual se desprende del informe de Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental cursante a fs. 20 de obrados; consiguientemente, estando expirado el plazo otorgado, corresponde dar aplicación a la conminatoria efectuada.*"